

CONTESTACION DEMANDA, PROCESO 5-2019-00785

CAMILO ALFONSO <camiloalfonso1966@gmail.com>

Mié 17/06/2020 8:39 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

5-2019-00785.pdf;

Bogotá D.C

Señor:

JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C.

REF. PROCESO No. 2019 00785

DEMANDANTE MARIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ

CONTRA HERNANDO GARZON GUZMAN

CAMILO ALFONSO, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, y encontrándome dentro de la oportunidad legal pertinente, procedo a remitir el siguiente escrito.



Anexo archivo en formato pdf para el trámite correspondiente.

Atentamente,

CAMILO ALFONSO

CAMILOALFONSO1966@GMAIL.COM

115

Señor:
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.

REF. PROCESO No. 2019-0785 VERBAL DE EXTINCION
DE OBLIGACION HIPOTECARIA de MARIO SANCHEZ
GONZALEZ contra HERNANDO GARZON GUZMAN.

CAMILO ALFONSO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.425.791 de Bogotá y T.P. No. 91.502 del CSJ actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada señor HERNANDO GARZON GUZMAN, conforme poder adjunto, por medio del presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad legal respectiva, procedo a contestar la demanda.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

Al hecho primero: Es cierto.

Al hecho segundo: Es cierto.

Al hecho tercero: Es cierto.

Al hecho cuarto: Es cierto.

Al hecho quinto: Es cierto.

Al hecho sexto: Es cierto.

Al hecho séptimo: No es cierto. Es una interpretación unilateral carente de sustento legal.

Al hecho octavo: No es cierto. Es una contradicción, ya que si la obligación es inexigible, no se puede señalar extinción de la obligación y menos de la hipoteca.

Al hecho noveno: No me consta.

A LAS PRETENSIONES:

Desde ya me permito manifestar que me opongo a las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamento factico y legal que las amparen.

Por todo lo anterior me permito proponer las siguientes excepciones:

DE LA FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR: Se basa la presente excepción en el hecho de que el demandante para efecto de garantizar la obligación contraída, suscribió el pagare señalado en la demanda, constituyo hipoteca abierta y de cuantía indeterminada con base en la escritura pública No. 1081 del 23 de Abril de 1998 de la Notaria 30 del Circulo de Bogotá, amparando dichas obligaciones, conforme se denota en el clausulado de dicho instrumento público y en especial lo determinado en la cláusula primera, segunda y octava de dicho instrumento.

Por tanto y ante el hecho de que las obligaciones derivadas del pagare, no se encuentran prescritas, se tiene que se configura la excepción de falta de causa para demandar.

DE LA NO PRESCRIPCION DEL PAGARE: Con fundamento en lo estipulado en la ley 546 de 1999 y lo establecido por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, las obligaciones no se encuentran prescritas por falta de exigibilidad de la obligación, por no haberse agotado el trámite de la reestructuración del crédito.

Conforme la sentencia SU 813 de 2007 de la Corte Constitucional, señalo: *"No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración"*.

Luego y comoquiera que el pagare No. 550246, fue pactado en UPACS, dicho instrumento queda cobijado con los efectos de la ley 546 de 1999, en donde se hace obligatoria la reestructuración del crédito. Por demás y mientras se realiza dicha actuación, la obligación no puede ser exigible, con lo cual y conforme con la sentencia SU 813 de 2007, se deja en suspenso dicha fecha de exigibilidad, atendiendo los requisitos de la reestructuración.

Dichos requisitos entonces encuadran en dar la garantía constitucional de los derechos de los deudores conforme la citada jurisprudencia, pero en modo alguno propende en desconocer los derechos del acreedor, y por lo tanto otorgar en la reestructuración nuevo plazo para el pago de la acreencia por parte de los deudores.

En este sentido, igualmente la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de fecha 12 de Julio de 2012, M.P.

Dra. RUTH MARINA DIAZ RUEDA, al señalar lo siguiente: *"Ahora bien, anteriormente se precisó que en ningún proceso ejecutivo hipotecario puede librarse mandamiento de pago hasta tanto el juez verifique que se ha culminado la reestructuración del crédito conforme a las exigencias de la ley 546 de 1999 y la Sentencia SU-813 de 2007. Ello se explica si se tiene en cuenta que en estos eventos la obligación aún no es exigible."*

En otra providencia, dicha corporación, ha expuesto lo siguiente: *"debe decirse que tratándose de la reestructuración de créditos de vivienda, como requisito esencial para promover el cobro compulsivo, en virtud de lo previsto por el artículo 42 de la ley 546 de 1999, esta Corte ha definido como obligatorio el cumplimiento de dicho presupuesto, por incumbir propiamente a la exigibilidad del título, de modo que no consumir esa premisa impide la ejecución, así se trate de nuevo acreedor."*

Por ende se tiene que la obligación no se encuentra prescrita, precisamente porque la obligación cartular aún no es exigible.

Luego y comoquiera que la garantía hipotecaria pactada fue la de hipoteca abierta y sin límite de cuantía, la misma no puede ser objeto de levantamiento mientras subsistan obligaciones a cargo del demandante, conforme lo pactado por las partes en el contrato de hipoteca.

Por último, se debe reseñar que las partes pactaron dentro del contrato de hipoteca, el establecimiento de una cláusula (quinta) de aceleración del plazo de carácter facultativa, y más cuando se reseña *"GRANAHORRAR, podrá dar por extinguido o insubsistente el plazo que falte para el pago total de cualquiera de las obligaciones contraídas por el hipotecante....."*, con lo cual se desvirtúa la manifestación de que se había pactado clausula aceleratoria automática.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

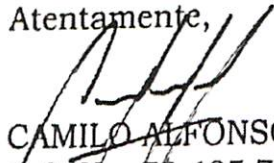
Las arrimadas con la demanda
Poder para actuar

NOTIFICACIONES:

A las partes en las direcciones señaladas en la demanda.

Al suscrito apoderado en la Secretaria del Juzgado o en mi oficina de abogado de la Carrera 9 No. 17-24 Oficina 704 de esta ciudad. Teléfono 2861704.

Atentamente,


CAMILO ALFONSO
C.C. No. 79.425.791 de Bogotá
T.P. No. 91.502 del CSJ

En la fecha se fija en lista el presente
proceso, por el término legal conforme al
artículo 110-370 del C.G.P. para

efectos del traslado de la anterior

Excepciones

que certificar a contar

14-12-20

y vencer

12-01-21

